

INFORME: Señor Juez, una vez revisado el presente expediente, se observa que está pendiente de resolver un recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra la liquidación de costas presentó la parte actora a través de su apoderado, advirtiéndose que al mismo ya se le había dado el respectivo traslado sin pronunciamiento de la contraparte. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante:	José Miguel Piedrahíta Restrepo
Demandado:	Inversiones Lesam S. A. y otros
Radicado:	050013103016-2012-00390-00
Asunto:	Modifica Liquidación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver lo pertinente en relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado del demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2021 se le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, procediendo la parte actora a través de su apoderado y de manera oportuna a presentar su inconformidad con la misma, solicitando reponer dicha providencia en el sentido de *“modificar las agencias en derecho” debiendo tener en cuenta la naturaleza, calidad y demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.*”, y en caso de no acceder a ello, que se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Como sustento de su inconformidad expresó que en el presente caso debe aplicarse el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el que menciona cómo se deben fijar las agencias en derecho en primera y segunda instancia. Agregó que en este asunto, en la sentencia de primera instancia se decidió: *“Desestimar las pretensiones tanto principales como subsidiarias incoadas en el proceso”*, y en ese orden de ideas, al no haberse reconocido o negado en el fallo pretensiones de índole pecuniario, le correspondía al Despacho determinar las agencias en derecho bajo los lineamientos del artículo 3° del Acuerdo mencionado, el cual señala que *“El funcionario*

judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.

Concluye que si bien la fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, quien puede moverse entre un mínimo y un máximo, para su determinación debía tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y cualquier otra circunstancia especial del proceso, debiéndose analizar además la intervención activa de la parte actora, quien actuó y participó en todas las audiencias y ejerció cabalmente las obligaciones que le asistían como parte, por lo que considera que no le asiste razón al Despacho para aplicar el límite máximo fijado por la normatividad prevista.

En ese orden de ideas, todas estas circunstancias descritas deben ser consideradas para fijar el monto de las agencias en derecho, en consecuencia y teniendo en cuenta la realidad procesal, no le asiste razón al Despacho para aplicar el límite máximo fijado por la normatividad prevista. SEXTO: Adicionalmente, ni en la sentencia de primera y segunda instancia, se demostró o justificó las costas en relación de las agencias en derecho de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, de ahí que no existan elementos de prueba que demuestren o justifiquen la erogación impuesta por dicho concepto.

El trámite

Surtido el traslado del escrito contentivo de dicha inconformidad, ningún pronunciamiento hizo la parte demandada, por lo que superado el trámite respectivo se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso, entre los que están las expensas o erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc., y las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento, aspecto último frente al cual radica la inconformidad que aquí se resuelve.

Le asiste razón al inconforme en relación con que las agencias en derecho en este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, debieron fijarse aplicando el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, dado que la demanda fue radicada en el año 2012, razón por la

cual ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6° de Dicha norma, el cual establece en su numeral 1.1. que la fijación de éstas en los procesos ordinarios de primera instancia será *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”*

Adicionalmente, en el Art. 3° dispone dicho acuerdo que, para aplicar gradualmente las tarifas allí establecidas hasta los máximos previstos, el juez *“...tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.”*

En el presente caso nos encontramos ante un proceso donde la pretensión principal se encaminó a la declaratoria de simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1822 del 16 de octubre de 1996 de la Notaría 17 de Medellín, compraventa que conforme se desprende del contenido de dicho documento se realizó por una suma de \$83.992.000; adicionalmente, se formuló como pretensión subsidiaria la declaratoria de simulación de un contrato de mutuo cuyo valor era de \$130.000.000, así como la de una hipoteca constituida por Escritura Pública No. 0525 del 24 de febrero de 2011 de la Notaría 6ª de Medellín, por valor de \$130.000.000, y de la dación en pago por valor de \$164.750.000.

Pues bien, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones se determina por la sumatoria del valor de cada uno de los actos anteriores, al no prosperar la pretensión principal se procedió al análisis de la pretensión subsidiaria. No obstante, como no era jurídicamente posible acceder a las dos clases de pedimentos, dado que solo era viable analizar las subsidiarias si las principales eran negadas, al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, este Despacho tuvo en cuenta el monto de las pretensiones más altas, es decir, las pretensiones subsidiarias, orden en el cual se tiene que la totalidad del valor de los actos cuya declaratoria de simulación se pretendió ascendió a \$424.750.000, debiéndose tomar dicha cifra como el valor de las pretensiones que fueron negadas en la sentencia.

Por lo tanto, acatando lo dispuesto en la norma a la cual se hizo alusión para la fijación de las agencias en derecho en este asunto, y considerando la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada **por la parte que resultó beneficiada con la condena en costas**, este Despacho encontró razonable establecer las agencias en derecho en quince salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su liquidación, equivalentes a \$11.718.630, cifra que sólo representa un porcentaje del 2.75% de las pretensiones negadas, a la cual como es obvio debía sumarse dos salarios mínimos legales mensuales que fijó como agencias en derecho el Tribunal en segunda instancia, los cuales no pueden

ser modificados por esta agencia judicial, por lo que las costas por ambas instancias en total ascendieron a TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$13.374.862). Dicho monto de ninguna manera resulta desfasado si se tiene en cuenta la duración de la gestión y que la parte demandada está conformada por dos personas, correspondiéndole a cada una apenas un 50% de lo liquidado.

En conclusión, este Despacho no modificará el monto de las costas liquidadas y, en consecuencia, concederá entonces el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incolume el monto de las costas fijadas en primera instancia que fueron incluídas en la liquidación realizada el día 27 de abril de 2021, en suma equivalente al 2.75% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia y que ascendían a \$424.750.000, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 043 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 17 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria